

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	21/03/2025 12:08	Fecha/hora resolución	21/03/2025 16:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000524
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0003400001	Nombre Institución	Municipalidad de Montes de Oca
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de mantenimiento de zonas verdes y espacios públicos del cantón de Montes de Oca.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000245	11/03/2025 15:29	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA		
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2				Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000245 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR COSTA RICA WASTE SERVICE S.A: i) Sobre la elegibilidad de la oferta presentada: El pliego de condiciones estableció como requisito invariable el siguiente: "(...)Tres contratos no menores a 12 meses calendario cada uno, iguales o mayores a 249500 metros cuadrados (50% de 499 000, que es el total aproximado de metros totales calculados que se requiere abarcar en el cantón) ejecutados por mes en contratos anuales en los últimos 5 años. (...) que ningún contrato será tomado en cuenta para demostrar años de experiencia si carece de la cancelación del tributo o especies que le que le corresponden cancelar a los contratistas (...)" Al respecto, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, que la parte apelante, presentó con su oferta seis documentos acreditando su experiencia, los cuales se citan a continuación: 1. Oficio de la Municipalidad de Heredia OA-053-2024; 2. Oficio de la Municipalidad de Heredia SP-0074-2024; 3. Oficio de la Municipalidad de Flores MF-PM-CE-061-2024; 4. Documento de la empresa Tecno Ambiente del 03 de diciembre de 2024; 5. Documento de la empresa Lubera; 6. Oficio de la Municipalidad de Santa Bárbara UGAMSB-120-2024 del 27 de junio de 2024 (Ver en expediente/ 2024LY-000002-0003400001 [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Posición 2/Consulta de oferta/Anexo II.pdf). En este orden de ideas, de la revisión técnica de las ofertas la Administración a través del documento DSP-GIR-MVEP-122-2024 del 10 de diciembre de 2024, indicó para cada uno de los documentos ofrecidos por COSTA RICA WASTE -textualmente lo siguiente: "(...) Carta uno, Municipalidad de Heredia: primer contrato cuenta con una duración de 2 meses, el segundo contrato con una duración de 12 meses. El primer contrato indica una extensión de 252 km diarios de servicio, la cantidad está en kilómetros y no se especifica en metros cuadrados por lo tanto no se puede comparar con la unidad de medida solicitada en el pliego de condiciones. Aunque la limpieza de vías pudiera incluir chapeas, estas no están definidas ni delimitadas para permitir calcular si cumplen con el metraje mínimo de 249.500 m² mensuales solicitado. No cumple con los requisitos invariables debido a que ambos contratos incluyen actividades como barrido y limpieza de vías, que no son afines al mantenimiento de parques y zonas verdes. Aunque mencionan corte de césped, no delimitan las áreas ni permiten calcular si cumplen con los metros cuadrados requeridos de 249.500 m² mensuales para mantenimiento de parques. Por lo tanto, con esta carta no se demuestra experiencia es importante resaltar que en esta ocasión la necesidad que el municipio pretende satisfacer no es la limpieza de sus calles, sino claramente el mantenimiento de Parques y áreas verdes. Carta dos, Municipalidad de Heredia: el plazo solo cubre desde enero a octubre de 2024 que corresponde a 9 meses, por lo que no cumple con los 12 meses mínimos requeridos. La carta no especifica la cantidad en metros cuadrados de las áreas cubiertas. Aunque las actividades para el caso específico de esta carta coinciden con el objeto del pliego, no se especifican las áreas en metros cuadrados ni se delimita claramente la cobertura de las actividades. Carta tres, Municipalidad de Flores: Las áreas de chapea y control de maleza mensual es de 142.834,00 m², por lo que no cumple con el metraje mínimo mensual de 249.500 m². En relación al 2024LE-000001-0003000001 "ASEO DE VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE FLORES", se indica que la fecha de inicio:10/07/2024 vigente a la fecha, expresando menos de 5 meses, por lo que no cumple con los 12 meses mínimos. Las áreas de chapea y control de maleza mensual es de 142.834,00 m², por lo que no cumple, con el metraje mínimo mensual de 249.500 m². Carta cuatro, Tecno Ambiente S.A.: Área anual especificada 220,000 m²/año, equivalente a una cantidad mensual de 220,000 dividido en doce meses da un total de 18 333, 33 m²/mes, no cumple con el metraje mínimo mensual de 249.500 m². Incluye actividades no específicas de mantenimiento de espacios verdes, como limpieza de residuos en el derecho de vía, barrido y fumigación, que no es afín al objeto del pliego. Contrato y especies Fiscales: Al ser emitida por una empresa privada, se debió adjuntar el contrato respectivo con el pago de especies fiscales. Carta cinco, Lubera RBL S.A: cumple, sin embargo, en el pliego de condiciones solicita un mínimo de tres servicios de 12 meses, además no se aporta el contrato respectivo con el pago de especies fiscales. Carta seis, Municipalidad de Santa Bárbara: Fecha de emisión 27/06/2024, fecha de apertura de ofertas 04/12/2024, por tanto, no cumple con el plazo máximo de 3 meses. La carta no detalla metros cuadrados específicos de mantenimiento. Indica como actividad la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios y de manejo especial (no tradicionales), este objeto no incluye actividades afines al mantenimiento de áreas verdes dentro del servicio solicitado en este pliego de condiciones (...)" (Ver en expediente de la contratación 2024LY-000002-0003400001/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/GIR-MVEP-SP-122-24 (Revisión ofertas 2024LY-000002-0003400001).pdf (491.59 KB). Establecido así las cosas, corresponde al recurrente demostrar entonces en su acción recursiva, de qué forma cumple al menos con tres de las cartas requeridas como admisibilidad en el pliego de condiciones, para de esta forma acreditar la elegibilidad de su oferta. A continuación, se procede a analizar lo argumentado en esta etapa procesal por la apelante, con sus respectivas pruebas así como las consideraciones que este órgano realiza para cada caso: **En cuanto al Documento 1) de la Municipalidad de Heredia:** la apelante indicó lo siguiente: **a)** Que si bien el primer contrato corresponde a un período de 2 meses el segundo contrato aportado sí cumple. **b)** Con respecto a que no cumplió el ofrecimiento de cumplir en metros cuadrados, consideró, es posible realizar conversiones técnicas que permitan evaluar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos, sin necesidad de asumir que una diferencia en la presentación de la información invalida la experiencia adquirida y, agrega, hacer una interpretación restrictiva del requisito de admisibilidad, lo que hace es excluir unidades de medida distintas sin posibilidad de conversión, atenta el principio de libre concurrencia. A fin de apoyar su dicho aportó prueba relativa a un pliego cartelario de una contratación. Esta División considera de aplicación para la atención del presente extremo el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- que establece: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." Además, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen." En ese sentido, se considera que el pliego es claro en cuanto al requerimiento no sólo en cuanto al número de cartas de experiencia a presentar sino a otros elementos, es decir, los documentos aportados apoyando la experiencia debía traer cada una el plazo de 12 meses aunado a los metros cuadrados que se requerían abarcar con el servicio requerido, es decir eran requisitos que debían acreditarse conjuntamente. Por tanto, para el primer documento en esta etapa procesal, hay una aceptación de la parte en cuanto a su no cumplimiento en los meses requeridos, ahora bien, sobre la prueba aportada con su apelación relativa a un pliego cartelario, se considera no idónea, ya que no es un documento del cual se pueda desprender se haya desarrollado el servicio requerido por la Municipalidad durante un lapso de 12 meses, sin conocerse además si este pliego efectivamente corresponde a la carta cuyo servicio se trata de acreditar. Por otra parte, si bien es cierto el recurrente reconoce que su carta se encuentra en kilómetros y no en metros cuadrados, tampoco aportó carta que corrigiera el dato y ni siquiera de su parte procura efectuar la conversión para tratar de demostrar que cumple el metraje requerido en oferta. Luego, se ha de indicar con respecto al acto de adjudicación que, este órgano contralor ha señalado: "(...) no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar

nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). Así las cosas, por no demostrarse de qué forma la carta en cuestión cumple lo requerido, especialmente en cuanto al metraje, esta no puede ser utilizada para efectos de admisibilidad. **En cuanto al Documento 2) de la Municipalidad de Heredia:** La apelante indicó que subsana en esta etapa procesal con un contrato de 12 meses. **Esta División** considera de aplicación para la atención del presente recurso el numeral 88 de la LGCP que establece: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” Además, el artículo 246 del RLGCP dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.” En ese sentido, se considera que el pliego es claro en cuanto al requerimiento no sólo en cuanto al número de cartas de experiencia a presentar sino a otros elementos, es decir, los documentos aportados apoyando la experiencia debía traer cada una el plazo de 12 meses y los metros cuadrados que se requieren abarcar con el servicio requerido, es decir eran requisitos que debían acreditarse conjuntamente. Por tanto, para el segundo documento, en esta etapa procesal, si bien la parte aporta un contrato de 12 meses y por el objeto contractual, es evidente subsana sólo una parte de lo atribuido por la Administración en cuanto a su incumplimiento, toda vez que no es un documento del cual se desprende se cumpla con la especificación de los metros cuadrados requeridos, siendo que tampoco el recurrente ha establecido la intrascendencia del requisito. Así las cosas, por carecer de una debida fundamentación, esta carta tampoco debe ser utilizada para el cumplimiento del requisito.

Recurso 812202500000245 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

En cuanto al Documento 3) de la Municipalidad de Flores: Sobre este documento, la apelante aceptó su incumplimiento y agrega que esta experiencia solamente fue presentada, como adicional a las demás, con el fin de demostrar que son una empresa competente y brindan este tipo de servicios en el mercado, de ahí que al no existir ningún tipo de defensa sobre su contenido, esta carta debe igualmente ser omitida para el cumplimiento del requisito. En ese sentido, se considera que el pliego es claro en cuanto al requerimiento no sólo en cuanto al número de cartas de experiencia a presentar sino a otros elementos, es decir, los documentos aportados apoyando la experiencia debía traer cada una el plazo de 12 meses y los metros cuadrados que se requieren abarcar con el servicio requerido, es decir eran requisitos que debían acreditarse conjuntamente. Por tanto, para este tercer documento hay una aceptación de la parte en cuanto a su no cumplimiento y en consecuencia, tampoco abona a su elegibilidad **En cuanto al Documento 4) de la empresa Tecno Ambiente:** La apelante indicó que el cálculo realizado por la Administración sobre el área anual no considera la metodología real de la ejecución del contrato, puesto que dicho metraje corresponde al total de metros del que se abarca el servicio o en el que se realizan las actividades descritas, o sea, se contempla dicho metraje cada vez a realizar el servicio y no es que ese total se divide en 12 y cada 18 333,33 m2 se realiza al mes. Al respecto, se debe indicar que la parte defiende la carta aportada de forma errónea dado que el tema de análisis para su no aceptación, no lo fue por el hecho que no presentara la medida en metros cuadrados sino que el documento decía 220000 metros cuadrados al año. Al revisar los alegatos a fin de respaldar su fundamentación manifestó que el cálculo realizado por la Administración sobre el área anual no considera la metodología real de la ejecución del contrato, puesto que dicho metraje corresponde al total de metros del que se abarca el servicio o en el que se realizan las actividades descritas, o sea que, se contempla dicho metraje cada vez a realizar el servicio, no que ese total se divide en 12 y cada 18 333,33 m2 se realiza al mes, en concordancia con lo anterior, siendo que es una interpretación de cómo debía darse lectura a la medida en metros aportada (220000), pues la carta debería reflejar sin duda alguna, cómo es que se cumplen los 249.500 m2 pedidos, sin necesidad de interpretaciones o lecturas que la carta no indica. Siendo que tampoco se aportó una carta que rectificara el metraje asignado inicialmente, por lo que no se tiene certeza absoluta que cumpla con el requerimiento solicitado por la Administración.

Recurso 812202500000245 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

En cuanto al Documento 5) de la empresa Lubera: La apelante indicó que con la documentación aportada es claro que sí cumple y la Administración pese a que indicó su cumplimiento, trata de dejar sin efectos este documento ya que no se aportó el respectivo pago de especies fiscales, no obstante más allá de tenerse por cumplida esta carta, lo cierto del caso es que se requería aportar tres cartas, siendo que de aceptarse esta, estarían pendientes dos cartas más para cumplir el requisito.**En cuanto al Documento 6) de la Municipalidad de Santa Bárbara:** La apelante indicó que se presentó con la carta otro tipo de servicio, esto debido a que por un error humano se adjuntó otra carta de experiencia del mismo Municipio, por tanto, se adjunta la experiencia correspondiente. A fin de apoyar su dicho aportó prueba relativa a un documento de la Municipalidad de Santa Bárbara donde no se aprecia la cantidad de metros cuadrados abarcados con la contratación de referencia, por lo que en este caso, al no demostrarse los metros cuadrados mínimos requeridos en el pliego, esta carta tampoco puede ser utilizada para cumplir el requisito, siendo que si bien estas cartas no habían sido solicitadas su subsanación, era con el recurso donde el recurrente debía aportar toda la información que estas cartas debían contener, o al menos tratar de fundamentar por qué las aportadas, si cumplían lo cual no lo logra en esta sede. Siendo así las cosas, y al no contarse con el mínimo cartas cumplientes, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso en cuestión, al mantenerse la condición de inelegibilidad del recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 12:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 15:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 16:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00493-2025	Fecha notificación	21/03/2025 16:50